



RADICACIÓN No. 2020-00090-F. (08001-31-10-008-2019-00353-01)
DEMANDANTE: HAINER DE JESÚS MOLINA DE ARCO
DEMANDADO: MARLY JESENIA OCHOA CABRALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Estando pendiente por admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, el Despacho advierte que se allegó un documento contentivo del acuerdo entre las partes respecto a la cuota alimentaria, el cual denominaron acuerdo conciliatorio.

El Despacho advierte que realmente se trata de una transacción y no propiamente de una conciliación, por lo cual se deberá requerir a las partes para que precisen si en virtud del documento aducido, le dan aplicación a la disposición consagrada en el artículo 312 del C.G.P., es decir, deben precisar si se trata de una transacción. La norma referida expresamente consagra lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la



transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

REQUERIR a las partes para que precisen si en virtud del documento aducido, le dan aplicación a la disposición consagrada en el artículo 312 del C.G.P., es decir, deben precisar si se trata de una transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a93b43c52f0c3f204e5d33b200eb7512c656c2c028c9e0a934edc550bf92a75**

Documento generado en 09/12/2020 01:47:55 p.m.